************1**

VS.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 491/2019

P R I N C I P A L

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante oficio número **********2, por ser incompetente para declarar improcedente la solicitud de la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Encargada	Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley del Servicio	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Des-centralizadas del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el catorce de junio de dos mil diecinueve.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas 32 y 33 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Encargada* y del Director General del *Instituto*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el oficio número **********2 suscrito por la *Encargada* el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por el cual determinó que no estaba en posibilidades de realizar reembolso alguno por los conceptos de deducciones o descuentos aplicados al pago de pensión por viudez.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas *Encargada* y Director General del *Instituto*, en términos de los escritos visibles a fojas de la 37 a 51 y de la 66 a 70 de autos, respectivamente.

V.- Llamamiento del tercero.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve se admitió con carácter de tercero al Servicio de Administración Tributaria, ordenando su emplazamiento para que contestara dentro del plazo de quince días (foja 71 de autos), que una vez fenecido, se le tuvo por perdido el derecho a comparecer al presente juicio en auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (visible a foja 88).

VI.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecinueve de febrero de dos mil veinte, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 98 de autos).

VII.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional.- En auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó la Ley del Tribunal) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de

VERSIÓN PÚBLICA

Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución recaída a una solicitud de reembolso de deducciones relacionadas con el pago de una pensión, a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

> *"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.*
>
> *TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:*
>
> *- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.*
>
> *[...]"*

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 17 a la 19 de autos consistente en el original del oficio **********2 de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve signado por la *Encargada*; documental pública que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda (foja 39 de autos) tiene pleno valor probatorio, con fundamento

VERSIÓN PÚBLICA

en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada *Encargada* aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el oficio impugnado tiene plena validez, pues se encuentra debidamente fundado y motivado y, al no tener derecho la parte actora de recibir lo que pretende, no le depara afectación alguna en su esfera jurídica (foja 39 de autos).

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que la existencia o no de los derechos de la parte actora para recibir lo solicitado así como en su caso, la validez del acto impugnado constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la autoridad demandada Director General del *Instituto* aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, así como 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que no existe indicio alguno de la existencia de algún oficio emitido por esa autoridad demandada (fojas 66 y 67 de autos).

Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer, por las siguientes razones.

En primer lugar, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez que tal y como se asentó en el considerando tercero de la presente sentencia, la existencia de la resolución impugnada en el presente juicio quedó acreditada con el original de la misma que obra en autos a fojas de la 17 a 19, así como el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda.

En esa misma tesitura, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal* hecha valer toda vez que, si bien el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, cierto es también que al Director General del *Instituto* le corresponde el carácter de parte en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso b) y fracción III de la *Ley del Tribunal*, que señala que tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 31 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;"

En mérito de lo antes expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento fundamentada en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal* invocada y, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o

VERSIÓN PÚBLICA

> circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.** El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio **********2, obrante en autos a fojas de la 17 a 19, mismo que se reproduce a continuación.

"

DEPENDENCIA:	*ISSSTECALI*
SECCIÓN:	*DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES*
OFICIO:	***********2*

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 23 de mayo de 2019

***********1*
***********3*
P R E S E N T E.-
Aprovecho la presente para enviar un cordial saludo y en mi carácter de encargada de despacho de la Dirección de

VERSIÓN PÚBLICA

*Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en atención a la petición presentado por usted, a través de la cual solicita "rembolso, respecto de los conceptos indebidamente aplicados a mi pensión por viudez como deducciones o descuentos, los cuales se arribó a la cantidad de total descontada de **********4..."; al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:*

*1.- Que con fecha 02 de marzo de 2017 le fue notificado la aprobación la pensión por viudez por la H. Junta Directiva de este Instituto acordada en sesión extraordinaria de fecha 23 de febrero de 2017 mediante acuerdo **********5, pensión que derivó del fallecimiento de su esposo **********6, quien acaeciera el día 7 de noviembre de 2015, misma que tiene efectos a partir del día del fallecimiento del asegurado **********6, según lo dispone el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

*2.- Que una vez aprobada la pensión por viudez a su nombre, esta Dirección a través del Departamento de Nominas, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interno del Instituto y como lo dispone el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, procedió a realizar el cálculo del monto de la pensión, de acuerdo a los preceptos 83, 70, 71 y 72 de la citada Ley y con base en los años cotizados que certifica mediante estudio de cotizaciones el Departamento de Histórico de Cotizaciones, resultado que el asegurado fallecido, cotizó al Fondo de pensiones un total de 29 años, 09 meses, correspondiéndole el 95% (de acuerdo a los porcentajes que contempla el artículo 70 de la Ley que rige al Instituto) sobre el ultimo nombramiento, como trabajador activo que tenía el asegurado, 38 HORAS DE EDUCACION MEDIA ASIGNATURA CARRERA MAGISTERIAL "C" CLAVE D111, 4 HORAS EDUCACION MEDIA F/C CARRERA MAGISTERIAL "C" CLAVE D171 lo cual se desprende de la hoja de servicio agregada a su solicitud de pensión, cuyo valor al 100% es por un importe de **********7 m.n. mensuales a la fecha de fallecimiento del asegurado, y que calculado al 95% por ciento de la pensión como corresponde, resultó un importe de la misma por **********7., importe que acumulado a la fecha de pago el mes de febrero de 2017 arrojó la cantidad que usted refiere, cuya descripción se plasma a continuación:*

Período a cubrir	*Importe*	*Situación*
Del 08 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Diciembre 2015	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Aguinaldo 2015 proporcional a la fecha del otorgamiento de la pensión	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Enero 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*

VERSIÓN PÚBLICA

Febrero 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Marzo 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Abril 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Mayo 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Junio 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Julio 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Agosto 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Septiembre 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Octubre 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Noviembre 2016	**********7	*En este mes de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 83 fracción I que a la letra establece "Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva"**
Ajuste de calendario	**********7	*Que son cinco días del sueldo tabular sobre se paga la pensión.*
Diciembre de 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Aguinaldo 2016	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Enero 2017	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*
Febrero 2017	**********7	*Sueldo tabular más prestaciones*

Total, Devengado **********7

Así mismo y atendiendo la exención para las personas físicas que obtengan ingresos por pensiones equivalentes a un monto diario de 15 veces el salario mínimo general (SMG) del área geográfica del contribuyente, según lo dispone el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fracción IV, vigente a la fecha de pago de la pensión; al cálculo del monto de la pensión a cubrir, se le aplicó la deducción correspondiente al Impuesto en cita, resultado lo siguiente:

Total, de ISR **********7

Quedando un total neto a recibir por la cantidad de **********7 *pesos m.n., cantidad que fue cubierta por concepto de Pensión por Viudez correspondiente del 7 de noviembre de 2015 al mes de febrero de 2017.*

VERSIÓN PÚBLICA

Es importante hacer mención que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, a petición de usted, le fue informado los antecedes sobre el cálculo del importe de la pensión cubierta, mismos que forman parte de esta respuesta, a fin de reiterar las acciones realizadas de acuerdo a nuestro Marco legal en el cálculo de la pensión por viudez que recibe.

Por lo que se expone con anterioridad y con fundamento en los artículos 93 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, articulo 97 de la Constitución Política del Estado libre y Soberado de Baja California, y de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Pensiones y Jubilaciones, establecidas en los artículos 19, fracción I.3 inciso 1.3.2, 24; 60 y 66 del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se concluye que no se está en posibilidad de realizar reembolso alguno por el concepto que solicita.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

[Rúbrica ilegible]

LIC. ADRIANA CORDOVA MORALES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ISSSTECALI"

El acto impugnado antes transcrito recayó a la solicitud de la parte actora en la que solicitó la devolución de los conceptos indebidamente aplicados a su pensión por viudez como deducciones o descuentos, los cuales arribaron a la cantidad total descontada de **********7.

Los artículos 70 y 81 de la *Ley del Instituto*, 19, fracción 1.3, inciso 1.3.2, 24, 60, 66, 70, 71, 72 y 80 del Reglamento Interno del *Instituto*, 93, fracción IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, así como 97 de la *Constitución Local* invocados en el oficio que contiene el acto impugnado son del tenor siguiente.

De la *Ley del Instituto*.

"ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuando el trabajador que cumpla sesenta años de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	*50%*
16 años de servicios	*52.5%*
17 años de servicios	*55%*
18 años de servicios	*57.5%*
19 años de servicios	*60%*
20 años de servicios	*62.5%*
21 años de servicios	*65%*
22 años de servicios	*67.5%*
23 años de servicios	*70%*
24 años de servicios	*72.5%*
25 años de servicios	*75%*
26 años de servicios	*80%*
27 años de servicios	*85%*
28 años de servicios	*90%*
29 años de servicios	*95%*
30 años de servicios	*100.00%"*

"ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

Del Reglamento Interno del *Instituto*.

"ARTÍCULO 19.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creado el ISSSTECALI, contará con la siguiente estructura orgánica:

[…]

1.3. Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales

[…]

1.3.2. Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

1.3.2.1. Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

VERSIÓN PÚBLICA

1.3.2.2. Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

1.3.2.3. Departamento Histórico de Cotizaciones"

"Artículo 24.- Los Directores del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Programar, supervisar y evaluar la ejecución de actividades encomendadas a la dirección a su cargo.

II.- Ejercer las facultades que les confiere la Ley, el Reglamento, así como las demás leyes, reglamentos y normativas aplicables;

III.- Observar las normas, manuales y lineamientos establecidos para las actividades que lleve a cabo la Dirección a su cargo.

IV.- Permitir a la Coordinación de Contraloría Interna el ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización y control, proporcionándole la información que les solicite, y atender sus revisiones, citaciones, recomendaciones y observaciones;

V.- Dar seguimiento a las acciones que correspondan a la unidad administrativa a su cargo, señaladas en el Pan de Desarrollo Institucional y participar en las actividades de planeación y evaluación que se lleven a cabo;

VI.- Coordinar la integración de los proyectos de ingresos y egresos de la unidad administrativa a su cargo;

VII.- Integrar y rendir los informes sobre las actividades de la unidad administrativa a su cargo, con la periodicidad, formato y contenido que indique su superior;

VIII.- Coordinar y supervisar las actividades que lleve a cabo el personal a su cargo, así como procurar que cuenten con la capacitación y adiestramiento necesarios para el desarrollo de las actividade4s que se les encomienden; y

IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:
[...]

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

[...]

III.- Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;"

"ARTÍCULO 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del Subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.- Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 71.- Corresponde a la Subdirección General Médica, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Difundir y vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, reglamentos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas internacionales, y demás disposiciones de observancia general en materia de salud;

II.- Conducir la prestación de servicios médicos a cargo del ISSSTECALI, en el marco del estándar nacional e internacional de calidad y calidez;

III.- Coordinar y supervisar la elaboración del diagnóstico situacional de salud, mediante la identificación de los aspectos demográficos y epidemiológicos que presenta la derechohabiencia del ISSSTECALI;

IV.- Planear, normar y evaluar el modelo institucional de gestión de servicios en lo concerniente al componente técnico médico;

V.- Elaborar, actualizar y gestionar la aprobación del Plan Maestro de Infraestructura en Salud, en coordinación con la Subdirección General de Administración;

VI.- Dirigir y evaluar la operatividad técnica-administrativa de las unidades médicas, a través de la articulación de redes de servicio por ámbito territorial;

VERSIÓN PÚBLICA

VII.- Normar y evaluar el sistema de referencia y contra referencia de pacientes entre las unidades médicas que conforman la red interna o externa de servicios;

VIII.- Vigilar y garantizar que los programas de salud se apliquen conforme a las normas, estrategias y políticas en congruencia con los Sistemas Nacional y Estatal de Salud;

IX.- Supervisar el cumplimiento del Sistema de Indicadores de Salud, orientado a las estrategias, objetivos, metas y estándares establecidos en el marco de la politica de Salud Nacional y Estatal;

X.- Establecer, supervisar y evaluar la operación del sistema institucional de vigilancia epidemiológica, en apego a las normas oficiales vigentes y a los lineamientos emitidos por las Secretarías de Salud federal y estatal, relativos a la notificación de casos, medidas de seguridad y protección en casos de brotes, epidemias, emergencia y contingencias sanitarias;

XI.- Vigilar, evaluar y asesorar la aplicación de las prestaciones por riesgo de trabajo e invalidez previstas en la Ley;

XII.- Instruir y evaluar el desarrollo de estudios relacionados con los posibles riesgos y daños de Salud Ocupacional;

XIII.- Validar y remitir dictámenes en materia de riesgos de trabajo e invalidez conforme a las disposiciones previstas en la Ley;

XIV.- Gestionar convenios de colaboración y coordinación en materia de enseñanza, investigación y vinculación interinstitucional;

XV.- Establecer instrumentos y mecanismos que permitan evaluar la calidad de los programas educativos que desarrolle y su impacto en la prestación de servicios;

XVI.- Gestionar ante las autoridades educativas competentes la oferta de campos clínicos, plazas de internado, becas de pre-grado, servicio social, residencias médicas y paramédicas, para la formación de personal en las unidades médicas y administrativas;

XVII.- Establecer criterios médicos administrativos para la subrogación de servicios, contratación, supervisión y evaluación;

XVIII.- Verificar y actualizar el cuadro básico de medicamentos y materiales de consumo de las unidades médicas;

XIX.- Vigilar y evaluar la calidad de los servicios de salud desde la perspectiva técnica, de seguridad y respeto a los derechos de los pacientes;

VERSIÓN PÚBLICA

XX.- Desarrollar con la colaboración de la Dirección de informática, los sistemas que deban ser implementados para sistematizar, optimizar y hacer más eficientes los procesos de servicios de salud;

XXI. Convocar, presidir, fungir como vocal o como representante en las reuniones ordinarias o extraordinarias de los comités interinstitucionales, conforme a los lineamientos de organización y funcionamiento de los mismos;

XXII. Gestionar la verificación física de medicamentos e insumos que se ofertan al ISSSTECALI, para constatar que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, como garantía en la calidad de sus productos;

XXIII. Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de las unidades médicas, conforme a los lineamientos que establezcan las áreas normativas en la materia;

XXIV. Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General Médica registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

XXV. Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

XXVI. Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad establecida; y

XXVII. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 72.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General Médica contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación de Salud Ocupacional;
II. Dirección de Atención Hospitalaria;
III. Dirección de Atención Primaría en Salud; y
IV. Dirección de Enseñanza e Investigación."

"ARTÍCULO 80.- Corresponde al Departamento de Promoción y Fomento a la Salud, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar campañas de educación y promoción a la salud, dirigidas a los asegurados y la colectividad, de acuerdo a las enfermedades de atención prioritaria institucional y que puedan representar un problema de salud pública;

II.- Diseñar, implementar y evaluar el Programa Estatal de Prevención y Control de Enfermedades, en apego a la normatividad aplicable;

Promover las campañas de vacunación, y acciones para favorecer la salud materna y perinatal, salud sexual, prevención y control de enfermedades crónico-degenerativas, así como enfermedades terminales;

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Elaborar, proponer e implementar estrategias y procedimientos que permitan impulsar, ampliar y mantener la cobertura de los servicios de salud, comunicación educativa y participación social para los asegurados, integrando estrategias de educación para la salud, comunicación educativa, participación y comunicación social;

V. Desarrollar acciones de educación en salud y para la promoción de estilos de vida saludable por los asegurados;

VI. Coordinar la elaboración del diagnóstico situacional de salud que presentan los asegurados;

VII. Establecer estrategias que permitan alcanzar las metas a través de los indicadores propuestos;

VIII. Impulsar estrategias que promuevan la participación de los organismos afiliados en el desarrollo de programas institucionales para el cambio de estilos de vida saludable; y
IX. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

De la Ley de Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título."

De la *Constitución Local*.

"ARTICULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

VERSIÓN PÚBLICA

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones."

Las disposiciones supra transcritas establecen algunas facultades y atribuciones y estructura de diversas autoridades y dependencias del *Instituto*, así como algunas disposiciones relativas a la configuración de las pensiones, particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del *Instituto* en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud

VERSIÓN PÚBLICA

respecto de la cual la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, lo anterior, pues en los artículos 19, 60 y 72 se expone la estructura del Instituto y de diversas dependencias parte de su estructura orgánica, mientras que de los artículos 24, 66, 70, 71 y 80 se habla de las diversas facultades, obligaciones y atribuciones con las que cuentan las diversas dependencias existentes dentro de la estructura orgánica del instituto, mientras que en el artículo 97 de la *Constitución Local* se establece que los funcionarios públicos no cuentan con mayor facultades que las que expresamente le otorgan las leyes, sin que de ninguna de ellas se guarde relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

No pasa desapercibo ante este Juzgado que en el oficio impugnado se cita el artículo 93, fracción IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el cual si se menciona disposiciones especificas en relación con los casos en que se podrán hacer descuentos a pensiones concedidas, no obstante lo anterior, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del Instituto*, la *Ley que Regula*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del *Instituto*.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del *Instituto* relativas a las facultades

VERSIÓN PÚBLICA

atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en particular, a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, que fue la autoridad emisora del acto impugnado en el presente juicio.

> *"ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:*
>
> *I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;*
>
> *II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;*
>
> *III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;*
>
> *IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlas cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;*
>
> *V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;*
>
> *VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;*
>
> *VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;*
>
> *VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior e la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;*
>
> *IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;*
>
> *X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el*

VERSIÓN PÚBLICA

proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudas por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:
I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

VERSIÓN PÚBLICA

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones;

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, as(como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;

IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.-Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

A su vez, el artículo 118 de la *Ley del Instituto*, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

VERSIÓN PÚBLICA

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a

VERSIÓN PÚBLICA

efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley"

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para efecto de pensionarse o jubilarse.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la modificación de pensión solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del *Instituto* es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las

VERSIÓN PÚBLICA

jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

> *"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:*
>
> *[…]*
>
> *III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*
>
> *IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."*

Así, la Junta Directiva del *Instituto* es la facultada para "*Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley*" así como "*conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley*" en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, de lo que se puede inferir que, en el caso, es la única autoridad con facultades para determinar, en su caso, si procede modificar la pensión de jubilación de la actora, esto es, rectificar su cuantificación a efecto de incluir los conceptos solicitados por la parte actora.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la *Ley del Instituto*:

> *"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*
>
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo,*

VERSIÓN PÚBLICA

Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, cuya encargada es autoridad demandada en el presente juicio, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del *Instituto* para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 113 de la *Ley del Instituto*, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En merito de lo antes expuesto resulta oportuno traer a la vista los preceptos que fueron citados en el párrafo que precede.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley."

SÉPTIMO. Nulidad.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* procede declarar la nulidad de la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve por la *Encargada*, mediante oficio número **********2, al haberse acreditado la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;"

OCTAVO. Condena.- Con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Encargada* a que en un plazo prudente emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia de los pagos solicitados por la parte actora y lo turne con el escrito de solicitud respectivo de la parte actora a la Junta Directiva del *Instituto* para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el oficio impugnado, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en el oficio impugnado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan

VERSIÓN PÚBLICA

aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya han sido emitidos los acuerdos de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveídos de veintinueve de junio de dos mil veintiuno en los cuales se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, así como 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada emitida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mediante oficio número **********2.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Encargada del Despacho de la Dirección de Pensiones y

VERSIÓN PÚBLICA

Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que en un plazo prudente, emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia del pago solicitado por la parte actora y lo turne con el escrito de solicitud respectivo de la demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Resolución en fojas 1, 2, 5, 11, 34 y 38.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio Procesal del Actor en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Montos impugnados por la parte Actora en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de Acuerdo de Junta Directiva de ISSSTECALI en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

6

ELIMINADO: Nombre del esposo fallecido en foja 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

{

ELIMINADO: Montos pagados por el Instituto en fojas 12, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **treinta de junio de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **491/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.